

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 30 de Septiembre del 2022

HORA: 8:16:43 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniel Alejandro Mejía Ochoa, con el radicado; 202100318, correo electrónico registrado; dmejia@cmcabogados.com.co, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

Recursodereposicionsubsidioapelación.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220930081644-RJC-17445

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, septiembre 30 de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

La Ciudad

Demandante: **LUZ NELLY MARÍN OROZCO.**
Demandado: **FRACISCO TEYN JARAMILLO MESA**
Radicado: **170013111000520210031800**
Referencia: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA, mayor de edad y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.854.091, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 324.050 del C.S.de la J., actuando en el asunto de la referencia como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós, en el cual se resolvió el decreto de pruebas, sustentado en los siguiente:

I. ARGUMENTOS DEL DESPACHO

1. Frente a la prueba documental de la Historia Clínica del señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa.

Frente a la prueba documental el Despacho, rechaza la historia clínica del señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa, aportada por este extremo, al considerarla ilícita, por cuanto a su Juicio se encuentra permeada de una connotación de reserva, como a la par no fue aportada ni por orden judicial ni con la aquiescencia del titular, sustentado tal presupuesto en la afirmación y solicitud de exclusión por este. Igualmente considera que tal prueba

vulnera el derecho a la intimidad del señor Francisco Teyn Jaramillo, como lo disponen los artículos 168 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, las Resoluciones 1995 de 1999 y 866 de 2021 y el artículo 29 de la C.P.

Lo anterior con sustento, a que no fueron obtenidas con la observancia de las formas que determina la normativa que regula la historia clínica, en cuanto no siendo un documento respecto del cual se tenga disposición sino reserva, requería que existiera previamente solicitud probatoria ya a través de una prueba anticipada ordenada por un Juez o en este trámite como solicitud probatorio en los términos que le concedía la Ley y cumpliendo con el deber contenido en el artículo 78 del C.G. del P.

2. En relación a la prueba pericial solicitada.

Expone el Juzgado que la carga de aportar la prueba pericial solicitada por ambas partes era de los dos extremos de la litis en las oportunidades y términos establecidos legalmente, incluso que, de no poder aportarlas, debían solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportarlas con posterioridad. Advierte que la intención de las partes con tal solicitud era que el Despacho buscara el perito y desplegara las actuaciones correspondientes, partiendo con ello de un desconocimiento a las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba; que como no es una prueba de oficio no corresponde designar la pericia a una entidad pública en la forma pedida sino que debía aportarse por las partes asumiendo la responsabilidad que les asiste, lo que revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula debía negarse.

Así las cosas, determina además que la prueba pericial solicitada a por este extremo era una pericia que debía ser aportada en la demanda, estableciendo que no se puede evocar la existencia de restricciones o limitaciones para hacerla, pues era la misma parte que la pidió quien debía prestar su colaboración para realizarla lo que no aconteció sin que por el hecho que lo haya pedido al Juzgado que la ordenara supliera el presupuesto establecido en el artículo 227 del C.G. del P.

En este sentido argumenta de manera seguida, que con respecto a la pericia solicitada sobre el señor Francisco Teyn Jaramillo Meza, aunque fuera la contraparte, no impedía

que la solicitud del decreto de prueba se realizará para aportarse con posterioridad indicado las condiciones en que se haría con la consecución del perito pertinente.

3. Con relación a la negativa de ratificación de las historias clínicas aportadas por el demandado.

Se sustenta que la negativa de la solicitud de ratificación de las historias clínicas aportadas por el demandado y que corresponden a las emitidas por el psiquiatra Martín Fernando Aldana, conforme a su interpretación del artículo 262 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 244 del mismo estatuto procesal, por cuanto expresa que existe una presunción de autenticidad que permite que el documento sea valorado sin necesidad de ratificación, a menos que la parte la hubiere solicitado y que respecto del cual se peticione sea un documento declarativo emanado de terceros.

Así las cosas, considera que la solicitud de ratificación frente a una historia clínica respecto de la cual se conoce de donde provienen en cuanto en la misma se establece el nombre del profesional médico y se encuentra debidamente identificada con su registro médico y que tales disposiciones no fueron refutadas, emerge que tal petición deba negarse en cuanto el documento respecto de la cual se solicita no corresponde a un documento declarativo sino representativo, presupuesto que no cumple con las reglas determinadas en estatuto

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. **En cuanto al numeral segundo de la decisión de “RECHAZAR la prueba documental aportadas por la parte demandante principal y demandada en reconvenición correspondientes a las historias clínicas aportadas por ese extremo de la litis y que corresponde al señor Francisco Teyn Jaramillo Mesa, en consecuencia, se excluyen como prueba”**

Es desacertada la postura del Despacho al rechazar las historias clínicas aportadas por este extremo de la litis, bajo el argumento que las mismas son ilícitas, puesto que si bien el artículo 168 del C.G. del P. establece que deberán ser rechazadas las pruebas ilícitas,

es decir, aquellas que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, no es un precepto, que este llamado a operar de manera automática o absoluta, bajo el riesgo de desacertar en las decisiones que se profieran.

Inicialmente, es lógico tener a las Historias Clínicas como documentos que por regla general se encuentran sometidas a reserva en aras de proteger la tan mentada prerrogativa de la intimidad del paciente, preceptos que contrario a la creencia del Despacho no son absolutos como tampoco operan como simples silogismos.

La Corte Constitucional, incluso ha previsto excepciones en las cuales las Historias Clínicas pueden ser conocidas por terceros, a saber, cuándo se *i) **ha obtenido la autorización del titular**, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato, cuando acrediten ciertos requisitos, o (iv) individuos que, por razón de las funciones que cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella* (T- 114 de 2018) (Resaltado propio).

Frente a la causal resaltada en negrilla, salta a la vista cómo el argumento brindado por el Juzgado ignora que la señora **LUZ NELLY MARÍN**, ostentaba la tenencia de dichas historias clínica, con ocasión a su condición de cónyuge y acompañante médica de todos los tratamientos del demandado, condición que implicaba tener acceso legítimo, constante y autorizado a dichos documentos por parte del demandado.

Sumado a lo anterior, el desconocer la legitimidad en la obtención de las pruebas, daría al traste con el propio argumento que expone el Despacho con ocasión a que si las Historias Clínicas cuentan con una connotación irrestricta de reserva ¿Como fueron entregadas por la Clínica a la señora Luz Nelly Marín, sin la autorización expresa del acá demandado y demandante en reconvención?

Así mismo rechazarlas de plano, evocando que son ilícitas “*En cuento teniendo reserva no fue aportada ni por orden judicial ni con la aquiescencia del titular en cuanto este afirma no haberla dado y por el contrario solicitó su exclusión*”, es desafortunado, por cuanto partir de tal afirmación, no solo invoca el desconocimiento del principio de buena que se presume de mi poderdante, sino que también se ignora la prerrogativa que la ampara de desplegar la mejor defensa para sustentar la verdad fáctica que permea el caso, con los elementos

probatorios que ostenta y constituye, de forma innegable, una violación de la doctrina de los actos propios del demandado, quien mientras duró la convivencia del vínculo matrimonial autorizó de forma irrestricta a su esposa para tener acceso a dicha información y hoy, que se ve convocado en un proceso judicial donde se pretende que sea declarado cónyuge culpable solicita la exclusión de dichos documentos, pues manifiesta que no ha dado autorización.

En cuanto al alcance del derecho a la intimidad, se debe partir que este no es absoluto al igual que no se ve vulnerado por cualquier injerencia en el ámbito privado de la persona. Al respecto la Corte en sentencia C – 489 de 2002, se refirió al que el derecho a la intimidad garantiza a los individuos una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros.

En consecuencia, comprende la protección respecto de la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito privado, ámbito privado que en sentido amplio corresponde a la vida en espectros usualmente considerados reservados, como son el domicilio o el ambiente familiar de las personas, espacios en los cuales se ha determinado que, aunque la protección constitucional es intensa, existe mayor posibilidad de una injerencia legítima.

Presupuesto que es armónico al contexto narrado, por cuanto valga recordar que para el tiempo en que fueron expedidas las tan mentadas historias clínicas, la señora LUZ NELLY MARÍN era parte de ese ámbito familiar del señor FRANCISCO TEYN JARAMILLO, teniendo así intervención de la órbita que se presume como privada de ambos.

Así las cosas, se debe recordar que las pruebas ilícitas son consideradas como el resultado de: *“i) una violación al derecho fundamental de la dignidad humana (art. 1º Constitución Política), esto es, efecto de una tortura (arts. 137 y 178 C. Penal), constreñimiento ilegal (art. 182 C.P.), constreñimiento para delinquir (art. 184 C.P.) o de un trato cruel, inhumano o degradante (art. 12 Constitución Política). (ii) Así mismo la prueba ilícita puede ser consecuencia de una violación al derecho fundamental de la intimidad (art. 15 Constitución Política), al haberse obtenido con ocasión de unos allanamientos y registros de domicilio o de trabajo ilícitos (art. 28 C. Política, arts. 189, 190 y 191 C. Penal), por violación ilícita de comunicaciones (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por retención*

y apertura de correspondencia ilegales (art. 15 C. Política, art. 192 C. Penal), por acceso abusivo a un sistema informático (art. 195 C. Penal) o por violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (art. 196 C. Penal). (iii) En igual sentido, la prueba ilícita puede ser el efecto de un falso testimonio (art. 442 C. Penal), de un soborno (art. 444 C. Penal) o de un soborno en la actuación penal (art. 444 A C. Penal) o de una falsedad en documento público o privado (arts. 286, 287 y 289 C. Penal.” (Corte Suprema de Justicia. Auto interlocutorio. Rad. 36562 del 2012)

Así las cosas, del anterior concepto, que es además evocado por el propio Despacho, surge el siguiente interrogante ¿Cómo se llega a la conclusión de que el medio de prueba es ilícito cuando no se ha dado lugar a exponer que su obtención fue dolosa o fraudulenta o a partir del desconocimiento de los derechos fundamentales del demandado?

Finalmente, en relación a este primer reproche, debe agregarse que la prueba es trascendental siendo esencial para una adecuada disertación como proyección del caso, por cuanto da cuenta del uso abusivo de las bebidas alcohólicas por parte del señor JARAMILLO MEZA desde la connotación de haber sido diagnosticado como una patología. Sumado a lo anterior, cumple con los aspectos de validez de la prueba, en cuanto es conducente, dado que el medio probatorio propuesto es adecuado para sustentar los hechos mencionados en el escrito de demandada como de contestación de la demanda en reconvencción, al igual es pertinente por cuanto lo que con ella se pretende demostrar tienen relación con los hechos que interesan al proceso, como a su turno es útil en virtud de que expone en el tiempo dicha patología.

Así las cosas, es necesaria la observancia de citado medio de prueba, para el adecuado convencimiento o certeza, para futuras decisiones, por medio de una examen crítico de las pruebas como la apreciación conjunta de ellas.

2. En cuanto al numeral tercero de la conclusión ” NEGAR la prueba pericial solicitada por ambos extremos de la litis”

La negativa en el decreto de la prueba pericial no obedece a criterios claros y precisos, sino que desconoce elementos esenciales, tales como la carga dinámica de la prueba, estableciendo obligaciones abiertamente imposibles para la parte que solicita la práctica de dicha prueba.

En la sentencia C – 070 de 1993, la Corte Constitucional determinó que la carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva, elemento que se conoce como principio “*onus probandi*”. Este postulado pretende que, por regla general, corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo, perspectiva acogida por el Despacho.

La obligación de probar, es decir de presentar el medio de prueba o de suministrarla, en un principio es un deber procesal de cada una de las partes, en tal sentido la doctrina ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad, esto con el fin de que en efecto no se reduzca a la diligencia del Juez.

En otras palabras, *“Las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes. (Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013).*

Lo anterior no opera de forma irrestricta por cuanto el Legislador en observancia al concepto de carga dinámica de la prueba, la cual es una regla de juicio vigente en materia probatoria, que consiste en asignar el deber de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, de ello que fuera desarrollada en el inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, precepto en la cual se enuncia expresamente que en aquellos casos en que una parte se considera en mejor posición:

“En virtud de su cercanía con el material probatorio Por tener en su poder el objeto de prueba. Por circunstancias técnicas especiales. Por haber intervenido directamente en los

hechos que dieron lugar al litigio. Por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte. Entre otras circunstancias similares”.

El Juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar. Este postulado, impregna la totalidad del sistema procesal, en cuanto al recorrido o camino que una prueba puede adoptar dentro de un proceso, de ello que los postulados citados por el despacho de la Ley 1564 de 2012,

“(…) decreto de una dictamen debe aportarlo, determinando que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, o la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”.

Son insuficientes para sustentar la negativa de decretar la referida prueba, en virtud a que tal precepto se interpreta de manera aislada a las tendencias probatorias actuales, que el mismo Código General del Proceso impone, resalta además que en el sustento argumental del auto del veintiséis (26) de septiembre, se olvida por completo de mencionar lo relativo a la carga de la prueba.

Así las cosas, con ocasión al concepto de carga dinámica de la prueba resulta que contrario al sentir del Despacho, se hace necesaria la práctica de la mentada prueba por cuanto es un punto neurálgico para la resolución justa de la litis, el juez en este punto debió aislarse entonces de las reglas del onus probandi estático, que indican que quien alega un hecho debe probarlo.

Lo anterior con la finalidad de vincular a la actividad probatoria la noción de verdad y justificado en la buena fe procesal como deber de las partes, imponerle a la parte contraria la carga de probar tal hecho por estar en mejores condiciones para lograrlo, como de

orientar las directrices necesarias para su consecución, una conducta contraria termina siendo una negativa anticipada de toda posibilidad de éxito.

En atención a lo anterior y en seguimiento del artículo 229 del C.G. del P., se hace necesario para el caso en concreto que el Juez, como director del proceso, adopte las medidas necesarias para que el perito pueda realizar la prueba pericial, en igual sentido, es aplicable el concepto de carga dinámica de la prueba.

En cuanto al deber de colaboración de las partes a voces del Despacho a este extremo debía cumplir con un imposible yendo así en contra del principio general de que “nadie está obligado a lo imposible”, conocido también bajo la locución latina “Ad impossibilia nemo tenetur”. En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfáticas en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo (Sentencia T-875 del 2010, T – 062A del 2011, C – 010 de 2003, T – 425 de 2011).

Finalmente, si se rememora de la petición evocada por este extremo en el escrito de demanda, sobre la valoración psiquiátrica a los señores FRANCISO TEYN JARAMILLO MEZA y LUZ NELLY MARÍN OROZCO, practicada por un profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es materialmente factible considerar que este extremo procesal, cuenta con las facultades necesarias para exigir la materialización de tal pedimento autónomamente, en efecto la manera en que está diseñado nuestro Sistema Procesal, tal facultad fue restringida al Juez, por cuanto es la persona que puede adoptar las medidas necesarias para que el perito la pueda realizar, y solicitar la colaboración a la otra parte, como para ahora predicar que tal deber no le atañe.

- 3. En relación al numeral cuarto:** *“NEGAR la solicitud de ratificación solicitada por la parte demandante principal y demandada en reconvencción del médico Martin Fernando Aldana, por lo motivado”.*

Antes de entrar a analizar de forma particular la contradicción en que incurre el Juzgado en el auto de fecha del veintiséis (26) de septiembre de la presente anualidad, es preciso partir de la definición de documentos declarativos que la Corte Suprema de Justicia a

expuesto, a saber son aquellos que *”Contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)’ (CCXXII, pág. 560)» (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).*

Al respecto, es preciso decir que las Historias clínicas, no son un hecho específico, el cual valga mencionar no se sustenta por que le fue otorgado tal valor, por el contrario son el resultado de una declaración que un tercero genera (Medico) sobre lo expresado o manifestado por otra persona (el paciente), en un entorno que, es obvio, puede ser controlado inicialmente por el acá demandado y demandante en reconvencción, sobre lo que fue registrado en tal documento, además, el hecho que se consigne en un documento no las convierte en una prueba documental que por sí misma adquiera valor.

Ahora frente a lo anterior, la normativa ha establecido que: ***“La circunstancia de que esas declaraciones se consignen en un escrito, (...) no transforma el testimonio en prueba documental, en orden a excluirlo de la exigencia de la ratificación, diligencia ésta que, tratándose de documentos declarativos emanados de terceros, sólo es necesaria cuando la parte contraria lo solicite (Nral. 2º, art. 22, Decreto 2651/91, hoy nral. 2º art. 10º Ley 446/98) (Subrayado propio).***

Igualmente, debe considerarse que la connotación objetiva de este medio de prueba, está directamente relacionada a la ratificación por parte del Profesional, ratificación que no se puede ignorar fue solicitada dentro de las condiciones que contempla el artículo 262 del C.G. del P., aspecto que pretende ignorar notoriamente el Despacho con argumentos que incluso sustenta la presente tesis.

Con base en el contexto planteado, es ostensible como el Juzgado, parte una argumentación que se fracciona a la hora de NEGAR la solicitud, por cuanto originalmente estima, que las Historias clínicas no tienen *“Un contenido declarativo sino en su lugar constitutivo o representativo”*, sustentado en que se limitan a dar constancia de determinados hechos, definición que Jurisprudencialmente evoca para sustentar que, son, los documentos declarativos *“se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho” ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre*

determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental”.

Igualmente, establece que la estimación de los anteriores documentos sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, *a los cuales “podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen **no solicite, oportunamente, su ratificación** (Nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)” (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).*

Es importante, aclarar que en cuanto a la ratificación, originalmente el ordenamiento jurídico la estableció como la única formalidad para reconocerle valor como prueba a ciertos documentos, pero que por razones de celeridad del proceso, prevalencia del derecho sustancial y eficacia de las prerrogativas subjetivas involucradas en el litigio, el legislador prescindió definitivamente de dicha exigencia a partir de la promulgación del Decreto 2651 de 1991, disponiendo su práctica únicamente si es solicitada por la parte contra la cual se aduce la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala Civil 16929 de 2015).

En este sentido si se establece que *“se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicitó ratificación**”,* postulado que se extiende a los documentos declarativos, los cuales son aquellos que contienen una declaración de un tercero como es el caso, y que en efecto fue solicitada por parte del suscrito, dentro de la oportunidad correspondiente, mal haría el Juez en apreciar su contenido objetivo o material, desconociendo que la propia norma entrega a este extremo la facultad de solicitar la ratificación en aras de cobren validez.

III. PRETENSIÓN.

Con fundamento en lo anterior esbozado, solicito a su Despacho respetuosamente lo siguientes:

PRIMERA. REPONER PARCIALMENTE, el **AUTO** del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós, dejando sin efectos los numerales **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la decisión, para que en su lugar se **ACEPTE, DECRETE y PRACTIQUE**,

respectivamente la prueba documental aportada por este extremo de la litis correspondiente a las historias clínicas que corresponden al señor **FRANCISCO TEYN JARAMILLO MESA**, se decrete y practique la prueba pericial solicitada al igual que la ratificación del Doctor Martín Fernando Aldana Hurtado.

SEGUNDA. Respetuosamente en caso de **NO REPONER**, se solicita conceder el recurso de **APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO** para que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL FAMILIA** resuelva el presente recurso, conforme a las prerrogativas concedidas por los artículos 321, 322 y 323 del C.G. del P.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección: Calle 22 # 22 – 26, oficina 607, Edificio del Comercio de la ciudad de Manizales- Caldas. Teléfono 321 640 4797. Correo electrónico: dmejia@cmcabogados.com.co



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mejía Ochoa', is written over a yellow circular stamp.

DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA.

C.C. 1.053.854.091 de Manizales.

T.P. 324.050 del C. S. de la J.